

1. PROYECTOS DE LEY.

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [10L/1000-0001]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Regionalista y Socialista, Ciudadanos y Mixto.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 10L/1000-0001, presentadas por los Grupos Popular, Regionalista y Socialista, Ciudadanos y Mixto, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2019.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 5 de diciembre de 2019

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez.

[10L/1000-0001]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

DE SUPRESION.

Se suprime el artículo 3.3 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020.

- Deducción por gastos de enfermedad.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

DE SUPRESION.

Se suprime el artículo 3.4 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020.

- Deducción por gastos de guardería.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACION.

Se propone modificar el punto 3.6 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020, quedando con la siguiente redacción:

"Seis. Se añade un apartado b) al apartado 10 del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de tributos cedidos por el estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 2.10.

a) Deducción autonómica por ayuda doméstica.

La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Cantabria al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 300 euros anuales.

A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar.

b) Deducción por nacimiento y adopción de hijos.

Por cada hijo nacido o adoptado, que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto, en el periodo impositivo 100 euros, siempre que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 4

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el artículo 3.9 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

DE SUPRESION.

Se suprime el artículo 3.10 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020 que modifica el artículo 9.4 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 6

DE SUPRESION.

Se suprime el artículo 3.13 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 7

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el apartado tres del artículo 5.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 8

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el apartado diecisiete del artículo 5

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

Se suprime el apartado dieciocho del artículo 5.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el apartado diecinueve del artículo 5

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 11

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

Se suprime el apartado veinte del artículo 5

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 12

DE ADICIÓN.

Se añade el apartado veintiuno al artículo 5

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veintiuno. Se modifica el artículo 177 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 177. Mesa de Contratación.

1. En la Administración General de la Comunidad Autónoma existirá una Mesa de Contratación, integrada por:

a) El Presidente, que será el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de presidencia, o persona de su departamento en quien delegue.

b) Cuatro vocales, que serán desempeñados por un Director General, o persona que lo supla, de la Consejería a que el contrato se refiera; un Letrado de cuerpo de letrados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; el

Interventor General o su delegado, y un funcionario técnico especializado en la materia del contrato, designado por el órgano de contratación de la Consejería al que el contrato se refiera.

c) El Secretario, que será desempeñado por el Jefe de la unidad de contratación de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de presidencia, o persona de su unidad en quien delegue.

2. Asimismo, la Mesa de Contratación de la Administración General actuará como Mesa de Contratación del sistema autonómico de contratación centralizada.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 13

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el artículo 13.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 14

DE SUPRESIÓN.

Se suprimen los cinco párrafos de la exposición de motivos en los que hace referencia a la modificación de la Ley de Cantabria 6/2018, de 22 de noviembre, por la que se crea el Organismo Autónomo Servicios de Emergencias de Cantabria (SEMCA).

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el último párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Para finalizar se estima la necesidad de incrementar el tipo de gravamen de las apuestas en dos puntos porcentuales dejándolo en el 12% para equipararlo al de otros tipos de gravamen de juego de suerte, envite o azar cuyo cálculo de la base imponible es similar."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN.

Se propone añadir dos párrafos a continuación del párrafo décimo primero del apartado II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"El artículo 15 de la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria fue objeto de modificación en la Ley de Cantabria 2/2017, de 24 de febrero, de Medidas Fiscales y Administrativas, introduciendo el silencio negativo en la inscripción de los Estatutos de los Colegios.

Todos los silencios desestimatorios introducidos por leyes sectoriales deben incluirse a su vez, y tener su correlato, en el Anexo de la Ley de Régimen Jurídico, que se modifica para incluirlo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 3

DE ADICIÓN.

Se propone añadir dos párrafos a continuación del párrafo décimo segundo del apartado II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Se modifica el artículo 51 de la ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se añaden los artículos 51.bis, 51.ter, 51 quater y 51 quinquies, los cuales están comprendidos en el capítulo referido a la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, con objeto de clarificar y mejorar el procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y disposiciones de carácter general.

Asimismo, se modifica el artículo 90 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se crea el Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional autonómico."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un párrafo a continuación del párrafo décimo tercero del apartado II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Se modifica el artículo 4.4.a de la Ley 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria para facilitar la adecuación de los vocales de designación parlamentaria a la realidad del inicio de cada Legislatura en el Parlamento de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del apartado II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Se proponen diversas modificaciones en la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria a fin de regular el procedimiento propio y específico de la tramitación de las bases reguladoras teniendo en cuenta su especialidad, dado que se trata de un procedimiento que se inicia de oficio y cuya iniciativa es discrecional, de adecuarla a la Ley General de Subvenciones, y de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de publicidad de la normativa comunitaria, así como de transparencia.

Se procede, de la misma manera, a su modificación con objeto de atender las especialidades de las líneas de subvenciones de programas regulados por normativa estatal, que se centran en la prioridad del orden de presentación de solicitudes, así como en el supuesto de justificación extemporánea, por ello, se propone adecuar el artículo 28 y 38.1 c) de esta Ley.

Se produce una tercera modificación de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, con objeto de atender las especialidades que presentan las ayudas concedidas por las sociedades mercantiles autonómicas. Debe recordarse que la disposición final tercera de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, modifica la citada Ley 10/2016, de 17 de julio, ampliando su ámbito de aplicación subjetivo e incluyendo dentro de éste a las subvenciones otorgadas por las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma. Esta circunstancia está originando, en la práctica, diversas cuestiones derivadas del empleo de una normativa concebida para ser aplicada en el seno de la Administración y de otras entidades de derecho público, por lo que resulta aconsejable clarificar el régimen jurídico de concesión de subvenciones por las sociedades mercantiles autonómicas, y adecuarlo teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Ley. En definitiva, las modificaciones propuestas alteran la letra d) del apartado 1 del artículo 3, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 16, el apartado 1 del artículo 17, y los artículos 19, 20, 28 y el 38.1 c) de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, con la correlativa introducción de una nueva disposición adicional la decimocuarta."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 6

DE ADICIÓN.

Se propone añadir tres nuevos párrafos en el apartado II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas a continuación del siguiente párrafo:

Igualmente hay que destacar que la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria adolece de defectos formales, que dificultan su aplicación, al contener erratas de redacción, distintos términos para establecer clasificaciones y categorías, remisiones incorrectas, cuya rectificación contribuye a la simplicidad y seguridad jurídicas perseguidas con la reforma.

Con el siguiente texto:

"Por la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte se ha estimado la necesidad de establecer silencio negativo con relación a la declaración de Bienes de Interés Cultural, Local e Inventariados, para evitar que la apertura de un procedimiento de declaración como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria por iniciativa de parte en caso de no resolver y notificar en plazo una solicitud de declaración, pueda dar lugar a la imposición injustificada de cargas a terceros, como ya se ha explicado a lo largo de esta Memoria en la motivación de las reformas correspondientes.

Por otra parte, se ha establecido el régimen de silencio negativo en los procedimientos de autorización dado que una intervención efectuada sin previo control por parte de la Administración puede generar daños en el Patrimonio Cultural cuya preservación corresponde a las Administraciones Públicas. Se considera que se refuerza esta protección si, en caso de no resolver una solicitud de autorización en plazo, el interesado debe entender denegada la autorización. De esta manera la Administración se asegura el control sobre cualquier tipo de actuación sobre los Bienes integrantes del Patrimonio Cultural al ser necesario un previo examen por parte de la Administración de la actuación a realizar. Por ello, se considera necesario modificar el Anexo II y añadir nuevos supuestos propuestos a lo largo de esta Memoria, además de sustituir el procedimiento actualmente recogido en el referido anexo relativo a las actividades que ahora se regulan, modificados, en los artículos 77 y 77. Ter.

Estas propuestas de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte son conformes con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se incluyen entre las razones imperiosas de interés general, la conservación del patrimonio nacional histórico y artístico."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 7

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar la Tarifa a.5. del apartado Seis del artículo 1 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

Texto que se propone:

"5. Carne de aves y conejos:

- aves del género Gallus y pintadas: 0,005 euros por animal.
- patos y ocas: 0,01 euros por animal.
- pavos: 0,025 euros por animal.
- carne de conejo de granja: 0,005 euros por animal.
- codornices y perdices: 0,002 euros por animal."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 8

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar la letra b) del punto 1 del apartado Uno del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"b) Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 9

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar párrafo tercero del apartado Tres del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 10

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar párrafo segundo del apartado Cuatro del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 11

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado Cinco del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"El titular de familia monoparental podrá deducirse 200 euros anuales en su declaración del IRPF, siempre que la base liquidable del periodo impositivo después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 31.485 euros."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 12

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado Seis del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Seis. Se suprime la deducción autonómica regulada en el apartado 10 del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, y se sustituye por la Deducción por nacimiento y adopción de hijos que tendrá la siguiente redacción:

10. Deducción por nacimiento y adopción de hijos.

Por cada hijo nacido o adoptado, que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto, en el periodo impositivo 100 euros, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 31.485 euros."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 13

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado Siete del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Siete. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

11. Deducción aplicable a contribuyentes que tengan su residencia habitual en zonas rurales de Cantabria en riesgo de despoblamiento.

Se entenderá por zona rural en riesgo de despoblamiento aquellos municipios o ayuntamientos que cumplan alguno de los siguientes criterios objetivos:

- a) Población inferior a 2.000 habitantes.
- b) Densidad de población inferior a 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado.
- c) Tasa de envejecimiento superior al 30%.

La Consejería de Economía y Hacienda publicará anualmente mediante Orden la relación de municipios o ayuntamiento que tendrán tal consideración, de acuerdo con los datos oficiales facilitados por el ICANE.

Para determinar el concepto de residencia habitual se estará en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base de las deducciones contempladas en los apartados siguientes estará constituida por las cantidades justificadas con facturas o recibos y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios de guardería. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

11.1 Por contratos de arrendamiento de viviendas situadas en zonas de Cantabria en riesgo de despoblamiento y que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del arrendatario.

11.1.1. Deducción para el arrendatario.

El arrendatario podrá deducir el 20 por ciento, hasta un límite de 600 euros anuales en tributación individual y 1.200 euros en tributación conjunta de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción por arrendamiento de vivienda habitual prevista en el apartado 1).

11.1.2. Deducción para el arrendador.

El arrendador podrá reducir el rendimiento neto, determinado conforme a las normas establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del I.R.P.F., en un 50% siempre y cuando el arrendamiento no constituya una actividad económica para el arrendador y su residencia habitual se encuentre en la misma zona en riesgo de despoblamiento.

11.2. Deducción por gastos de guardería.

Si la vivienda habitual del contribuyente se encuentra situada en una de las zonas rurales de Cantabria calificada como en riesgo de despoblamiento, se podrá deducir un 30% en los gastos de guardería de los hijos o adoptados con un límite de 600 euros anuales por hijo menor de tres años.

Requisito: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción por guardería prevista en el apartado 8).

11.3. Por los gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual a una zona de Cantabria en riesgo de despoblamiento por motivos laborales por cuenta ajena o por cuenta propia.

El contribuyente podrá deducirse 500 euros en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

El traslado de la residencia habitual desde cualquier punto de España a una zona en riesgo de despoblamiento de Cantabria, debe venir motivado por la realización de una actividad laboral bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia.

Para consolidar el derecho a la deducción, es preciso que el contribuyente permanezca en la nueva residencia habitual durante el año en que se produce el traslado y los tres siguientes.

El incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

La base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

El importe de la deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la deducción.

Particularidades en caso de tributación conjunta.

En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 500 euros se aplicará, en cada uno de los periodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos anteriormente comentados, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.

11.4. Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años que fijen su residencia habitual en zonas de riesgo de despoblamiento.

Cuantía de la deducción.

1.000 euros para los contribuyentes menores de 35 años que causen alta por primera vez, como persona física o como partícipe en una entidad en régimen de atribución de rentas, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de Tributos.

Requisitos para la aplicación de la deducción.

La deducción se practicará en el periodo impositivo en que se produzca el alta en el Censo.

Que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad de Cantabria.

Que el contribuyente se mantenga en el citado Censo durante al menos un año desde el alta.

No se considerará incumplido este requisito en el caso de fallecimiento del contribuyente antes del transcurso de un año desde el alta en el censo, siempre que no se hubiere dado de baja en el mismo antes del fallecimiento.

En la tributación conjunta no se multiplicará el importe de la deducción por el número de miembros de la unidad familiar que cumplan con los requisitos exigidos para su aplicación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 14

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar los tres últimos párrafos del apartado Diez del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"En el plazo máximo de los treinta y dos días posteriores a los dieciocho meses desde el devengo, el sujeto pasivo deberá presentar ante el Servicio de Tributos u Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario competente la siguiente documentación:

a) La licencia municipal de obras de rehabilitación de la vivienda por un importe de las obras que, como mínimo, sea el que da derecho a la aplicación del presente tipo reducido.

b) Una relación firmada de las facturas derivadas de la rehabilitación, con indicación para cada una del número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quién la expide, el importe total de la factura desglosando en su caso el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, será requisito imprescindible para la aplicación del tipo reducido la conservación de dichas facturas por un plazo de 4 años desde que finalicen los treinta días hábiles del periodo de presentación de la documentación.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación reseñada en el plazo establecido o la falta de adecuación de las obras realizadas, determinarán la pérdida del derecho al tipo reducido.

La aplicación del tipo reducido estará condicionada a que los importes satisfechos por la rehabilitación sean justificados con factura y abonados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras o presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 15

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado Doce del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 13. Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen.

3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto la cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,5 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

Cuando se trate de documentos que formalicen préstamos con garantía hipotecaria el tipo de gravamen será en todo caso del 2%.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 16

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo apartado Dos bis al artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Dos bis. Se suprime el apartado 2 del artículo 49 en la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria quedando el artículo con un párrafo único."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 17

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo apartado Cinco bis al artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Cinco bis. Se modifica el artículo 90 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 90. Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional autonómico.

1. A los efectos de favorecer el seguimiento de la actividad de las entidades integrantes del sector público institucional autonómico, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea un Consejo de seguimiento que se encargará de llevar a cabo un análisis de la actividad desarrollada por las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles, las fundaciones y demás entes del sector público institucional autonómico de acuerdo con su plan de actuación, los principios y objetivos consagrados en su norma de creación, su presupuesto, informes de gestión y los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno y administración.

2. Este órgano estará formado por los titulares de la Consejerías a las que estén adscritas las entidades o las personas en quien deleguen, uno de los cuales ejercerá la Presidencia; un funcionario con competencias en materia jurídica, que actuará como Secretario, y un representante elegido por cada uno de los grupos parlamentarios.

3. El Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional autonómico, cuyas sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se precisen, dispondrá de los siguientes medios y funciones:

a) Ser informado de las convocatorias de los órganos de gobierno de los entes, así como del orden del día de las mismas, al mismo tiempo que a los miembros de esos órganos.

b) Recibir las actas de las reuniones de los órganos de gobierno y administración inmediatamente después de ser aprobadas.

c) Recibir informes anuales sobre la gestión de las actividades más relevantes que estén siendo o hayan sido desarrolladas durante ese periodo.

d) Tener acceso a todos los contratos o negocios jurídicos formalizados por cada uno de los entes.

e) Recibir un informe sobre las principales actuaciones previstas para cada periodo anual que deberá ser entregado al Consejo a lo largo del mes de diciembre del año anterior.

f) Solicitar las aclaraciones que considere oportunas a los afectos de informar o aclarar cualquier cuestión relativa a la documentación remitida al Consejo.

g) Acceder, conforme a lo previsto en la legislación vigente en la materia, a la documentación e información que exista en la entidad y que sea necesaria para el ejercicio de la función de seguimiento de la actividad, pudiendo solicitar su puesta a disposición en cualquier momento con el fin de ejecutar fielmente su labor.

h) Emitir recomendaciones y sugerencias sobre el funcionamiento, programas y gestión para su toma en consideración por parte del órgano competente."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 18

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas:

Donde dice "Artículo 51 quarter" y "Artículo 51 quinque" debe decir "Artículo 51 quater" y "Artículo 51 quinquies".

MOTIVACIÓN:

Correcciones ortográficas.

ENMIENDA NÚMERO 33

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 19

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado Cuatro del artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas:

El apartado 6 del artículo 51 de la Ley 5/2018 en la redacción propuesta debe ser apartado 5.

MOTIVACIÓN:

Correcciones ortográficas.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 20

DE SUPRESIÓN.

Se propone suprimir el apartado 1 del artículo 51 quater del apartado cuatro del artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y renumerar en consecuencia el resto de apartados.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 21

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo apartado Diecisiete bis al artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Diecisiete bis. Se añade una nueva disposición transitoria cuarta en la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición transitoria cuarta. Procedimientos de elaboración de disposiciones normativas iniciados a la entrada en vigor de la ley.

A los procedimientos de elaboración de normas con rango de ley y disposiciones de carácter general ya iniciados a la entrada en vigor de la modificación operada por el apartado cuarto del artículo 5 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2020 no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 22

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo apartado Diecisiete ter al artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Diecisiete ter. Se modifica la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado en los siguientes términos:

Se autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta Ley, así como para la adaptación a la misma de los distintos procedimientos administrativos.

El Gobierno, en un plazo de seis meses, regulará mediante Decreto el régimen de funcionamiento del Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional autonómico."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 23

DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación al Artículo 6 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 6. Régimen Sancionador en materia de pesca, marisqueo y acuicultura.

Primero. Objeto

El objeto de este artículo es regular el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección y conservación de los recursos marinos, actividades extractivas de productos pesqueros, acuicultura, ordenación del sector pesquero, así como los relativos al buceo y a la formación náutico-pesquera y náutico-deportiva.

Este régimen sancionador es aplicable, en relación con las infracciones cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma, en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva del litoral de Cantabria, con pleno respecto a las competencias del Estado.

Segundo. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015 de Régimen Jurídico del Sector Público y la ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el resto de disposiciones que sean aplicables.

Tercero. Sujetos responsables

1. Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión realicen las conductas tipificadas en este artículo.

2. Serán responsables de las infracciones cometidas por los menores de edad no emancipados o las personas declaradas judicialmente incapaces, las persona que ejerzan la patria potestad o la tutela.

3. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responderán solidariamente:

a) Los propietarios de los buques, armadores, fletadores y patrones o quienes dirijan las actividades respecto de las infracciones cometidas durante el desarrollo de la actividad pesquera y marisquera a flote.

b) Los propietarios de las empresas y el personal responsable de su actividad en lo relativo a acuicultura, comercialización y transformación de productos.

c) Los propietarios de la empresa de transporte y quienes participen en el transporte, en el caso de las infracciones cometidas en el ejercicio de esta actividad.

d) Las personas titulares y las entidades gestoras de las lonjas y de los centros de venta, así como el personal responsable de su actividad, en caso de infracciones que afecten a la comercialización de productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura.

e) Las personas titulares de empresas de hostelería y comercio en el caso de infracciones cometidas en la oferta de productos pesqueros que no cumpla los requisitos legales para su tenencia y comercialización.

Cuarto. Concurrencia de responsabilidades

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en el presente artículo es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que haya lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. Cuando la conducta infractora pueda ser constitutiva de delito, se dará traslado del tanto de culpa al ministerio fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador hasta que el fiscal archive la denuncia o la autoridad judicial dicte resolución firme que ponga fin al procedimiento.

De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Quinto. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad derivada de la comisión de infracciones tipificadas en el presente artículo se extinguirá:

- a) Por el fallecimiento de la persona física sancionada.
- b) Por cumplimiento de la sanción impuesta.
- c) Por la prescripción de la infracción.
- d) Por prescripción de la sanción.

Sexto. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones tipificadas en el presente artículo prescriben a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y al año las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos y al año las impuestas por infracciones leves.

3. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o desde el último acto con que la infracción se consuma.

4. Cuando los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, el plazo de prescripción se computará desde que éstos se manifiesten.

Séptimo. Registro Autonómico de Infractores de Pesca y Actividades Marítimas

1. Dependiente de la Consejería competente en materia de pesca, se creará el Registro Autonómico de Infractores de Pesca y Actividades Marítimas, en el que se deberán inscribir de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme como consecuencia del ejercicio del procedimiento de la potestad sancionadora prevista en el presente artículo.

Este registro no tendrá carácter público, y su acceso por terceros exige el consentimiento expreso de la persona que afectada.

2. El registro contendrá los extremos que se detallan en el anexo II de la presente Ley.

3. Las personas infractoras que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en dicho Registro, una vez transcurrido el plazo de un año.

4. Este registro habrá de coordinarse con el Registro Nacional de infracciones graves a la política pesquera común, regulado en el Real Decreto 114/2013, de 15 de febrero.

Asimismo, la Consejería competente puede acordar mecanismos de coordinación con otras Comunidades Autónomas para la efectividad del Registro, en términos de reciprocidad.

Octavo. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

a) El ejercicio de la actividad sin llevar consigo la correspondiente licencia o cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.

b) El cumplimiento defectuoso de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones Públicas.

c) El cumplimiento defectuoso de las normas de señalización e identificación cuando no impidan las labores de inspección.

d) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en Convenios, Acuerdos o Tratados Internacionales en materia de pesca y marisqueo en aguas interiores y que no constituyan infracción grave o muy grave.

e) El uso para la práctica de la pesca deportiva de más utensilios de los permitidos.

f) La cumplimentación incorrecta del libro registro de la actividad pesquera, así como los documentos de captura y desembarco, que no supongan una alteración de los datos relativos a capturas o esfuerzo pesquero.

g) La práctica de la actividad extractiva y de selección de capturas con luces que dificulten la visibilidad de las reglamentarias.

Noveno. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. Con carácter general:

a) El ejercicio de la actividad careciendo de la licencia, autorización o título administrativo habilitante.

b) El incumplimiento de normas o condiciones establecidas por la Administración competente para la concesión de la licencia, autorización o título administrativo habilitante.

c) La alteración de los datos y circunstancias que figuren en la licencia, autorización o título administrativo habilitante.

d) La transmisión, cesión o préstamo de la licencia, autorización o título administrativo habilitante en los casos en los que, sea intransmisible o cuando, siéndolo, no se comunique a la Administración.

e) La presentación de información o documentos falsos, así como no proporcionar determinados datos que tuviese la obligación de aportar y que pudieran llevar a la Consejería competente a otorgar un beneficio a la persona interesada que, en caso contrario, no podría obtener.

f) La falta de colaboración, por acción u omisión, de las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia o control de las Administraciones públicas competentes, sin llegar a impedir su ejercicio.

g) Atentar verbalmente contra los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

h) Negarse, al ser requerido por los inspectores, a devolver las capturas al mar, o a entregársela en el caso de que la devolución a su ecosistema sea inviable.

i) Deshacerse de las capturas o artes con el objeto de impedir la labor inspectora, con independencia de que se recuperen posteriormente.

j) El empleo de embarcaciones que no cumplan los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la actividad, o para realizar una actividad distinta de la autorizada.

k) La realización de actividades no permitidas en las zonas de protección así declaradas.

l) La realización de actividades que provoquen una alteración o destrucción de los recursos marisqueros y pesqueros.

m) La captura o recolección de cualquier especie en el medio marino que no esté considerada como permitida en la normativa reguladora de la materia.

2. En lo relativo a actividades extractivas:

- a) La realización de actividades extractivas en zonas cerradas por motivos higiénico-sanitarios.
- b) El incumplimiento de las normas de identificación y señalización.
- c) El incumplimiento de la obligación de llevar visible en la forma prevista reglamentariamente el folio y la matrícula del buque, impedir su visibilidad o manipularla dificultando el ejercicio de la actividad inspectora.
- d) El incumplimiento de las normas sobre esfuerzo pesquero o cupos de capturas.
- e) La cesión del excedente de la pesca capturada.
- f) El incumplimiento de los horarios establecidos reglamentariamente.
- g) El empleo o tenencia de aparejos, artes, utensilios o medios no autorizados o con malla antirreglamentaria.
- h) El empleo o tenencia a bordo de cualquier artefacto o dispositivo que reduzca la selectividad de las artes, aparejos o útiles.
- i) La realización de la actividad en épocas, fondos o zonas vedadas o prohibidas.
- j) La realización de la actividad incumpliendo las distancias o profundidades reglamentarias.
- k) Salvo las excepciones contempladas en la normativa vigente, la captura, conservación a bordo, utilización como cebo, transbordo, desembarco, almacenamiento y transporte, así como la tenencia, cesión a terceros, exposición a la venta y venta de:
 - Ejemplares por debajo de las tallas mínimas establecidas.
 - Hembras ovadas de crustáceos.
 - Especies prohibidas.
 - Especies sujetas a vedas con carácter general o para la modalidad autorizada, durante el período de vigencia de la misma.
 - Cantidades de pesca superiores a las autorizadas.
- l) La tenencia, antes de su primera venta, de especies capturadas sin contar con la autorización necesaria o en condiciones distintas a las establecidas en la autorización.
- m) El desembarco o descarga de productos fuera de los puertos o de las zonas autorizadas para ello, así como fuera del horario establecido.
- n) La venta o intercambio de las capturas obtenidas en el ejercicio de la pesca deportiva.
- o) El incumplimiento de las normas sobre transporte y arrumaje de artes y aparejos.
- p) La ausencia a bordo, la falta de cumplimentación, así como la cumplimentación incorrecta de los documentos de captura y desembarco exigidos reglamentariamente.
- q) No llevar instalados a bordo los sistemas de control y localización exigibles por la normativa vigente, así como manipularlos, alterarlos, dañarlos o interferir sus comunicaciones.
- r) Tener mayor potencia de motores que la máxima autorizada en la embarcación que se utilice para ejercer la actividad.
- s) La captura de productos pesqueros mediante buceo salvo que se autorice expresamente.
- t) El ejercicio de la actividad extractiva profesional sin llevar puesto el chaleco reglamentariamente previsto, impedir su visibilidad o manipularlo dificultando el ejercicio de la actividad inspectora.
- u) El incumplimiento de normas que afecten al número y enrole de la tripulación.

v) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de Convenios, Acuerdos, Tratados Internacionales o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Pesca u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

w) Utilizar equipos de buceo autónomo o semiautónomo o propulsión subacuática para la práctica de la pesca submarina.

x) Cargar o mantener cargado el fusil de pesca submarina fuera del agua o dentro de la zona de protección establecida mediante distancias mínimas.

y) Organizar concursos de pesca de recreo sin autorización o incumpliendo lo establecido en la misma.

3. En lo relativo a la acuicultura:

a) El cambio de especies en establecimientos de acuicultura sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las normas de control de producción de los establecimientos de acuicultura.

c) El incumplimiento de las obligaciones de señalización y balizamiento que se impongan reglamentariamente.

d) La inmersión o siembra de especies autorizadas, cuando se incumplan las condiciones establecidas en la autorización.

e) La tenencia, utilización, tráfico e inmersión de especies no autorizadas en establecimientos de acuicultura.

f) La liberación de organismos al medio sin autorización.

4. En lo relativo a formación:

a) Impartir enseñanzas en centros no autorizados.

b) El incumplimiento en las condiciones por las cuales se ha concedido la autorización administrativa para impartir enseñanzas en estas materias.

c) El incumplimiento de las normas reglamentarias previstas sobre la enseñanza y formación de estas materias.

d) La presentación de documentos o información falsa para la tramitación de títulos o tarjetas de identificación deportiva.

5. En lo relativo a actividades de buceo:

a) El ejercicio de actividades de buceo sin el preceptivo seguro de accidentes y responsabilidad civil.

b) El incumplimiento en las condiciones establecidas en las autorizaciones de los trabajos subacuáticos.

c) Los incumplimientos en materia de seguridad subacuática.

d) El ejercicio de actividades de buceo sin la preceptiva señalización.

e) La posesión de un título deportivo o tarjeta de identificación falso.

Décimo. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Con carácter general:

a) La obtención de un beneficio al que en condiciones normales no hubiese tenido derecho, especialmente en los supuestos de autorización o licencia, cuando para ello se haya empleado información o documentos falsos.

b) El uso o tenencia de documentación o elementos identificativos falsificados para el ejercicio de las actividades reguladas por esta norma.

c) La falta de colaboración u obstrucción, por acción u omisión, de las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia o control de las Administraciones Públicas competentes, impidiendo su ejercicio.

d) El empleo de violencia contra los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

2. En lo relativo a actividades extractivas:

a) La realización de actividades dirigidas a impedir el derecho al ejercicio de la actividad extractiva de terceros.

b) El uso de artes o métodos de arrastre en aguas interiores.

c) El uso o tenencia de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o contaminantes durante el ejercicio de la actividad.

d) La destrucción o deterioro del entorno marino durante el ejercicio de la actividad extractiva cuando conlleve graves daños para la flora o la fauna.

3. En lo relativo a la acuicultura:

a) La instalación de establecimientos de acuicultura sin contar el título habilitante que autorice la actividad.

b) La tenencia, utilización, tráfico e inmersión de especies no autorizadas en establecimientos de acuicultura cuando conlleve graves daños para la flora o la fauna.

4. En lo relativo a formación:

a) La presentación de documentos o información falsa para la tramitación de títulos o tarjetas de identificación profesional.

b) El incumplimiento de las medidas de seguridad o la falta del preceptivo seguro en la realización de las actividades de formación.

5. En lo relativo a actividades de buceo:

a) La realización de trabajos subacuáticos profesionales sin la preceptiva autorización administrativa.

b) La posesión de un título o tarjeta de identificación profesional falso.

Undécimo. Clases de sanciones

1. Por la comisión de las infracciones tipificada en este artículo podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Asignación de puntos.

c) Inmovilización temporal del buque.

d) Incautación del buque.

e) Clausura temporal de las instalaciones.

f) Decomiso de artes, aparejos o útiles de la pesca.

g) Decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones.

h) Inhabilitación para el ejercicio de las actividades.

i) Suspensión, retirada o no renovación de los títulos habilitantes.

j) Imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas

2. Las sanciones recogidas en el apartado anterior podrán ser acumulables.

3. La imposición de dichas sanciones se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Las multas podrán imponerse de acuerdo con las reglas previstas en los apartados Duodécimo y Décimo tercero.

b) La asignación de puntos se realizará de acuerdo con la normativa en vigor.

c) La inmovilización temporal del buque no podrá ser superior a un periodo de un año en caso de infracciones graves ni de tres en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

d) La incautación del buque sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.

e) La clausura temporal de las instalaciones no podrá ser superior a un periodo de un año en caso de infracciones graves ni de tres en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

f) El decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones podrá imponerse con independencia de la calificación de la infracción.

g) La inhabilitación para el ejercicio de las actividades no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves y de cinco años en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

h) La imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves ni de cinco en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

4. Con independencia de las multas que puedan corresponder como sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de procedimiento administrativo común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 % de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Duodécimo. Criterios de graduación de las sanciones

1. Para la determinación de las sanciones se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de los perjuicios causados y daños producidos a los recursos y el medio natural.

b) Los perjuicios causados al sector profesional.

c) La puesta en peligro de la salud pública con la comisión de la infracción.

d) El volumen de capturas o extracciones, su talla y peso.

e) El beneficio que pudiese obtener con la comisión de la infracción.

f) El precio en lonja o de mercado de las especies capturadas, cultivadas, transportadas o comercializadas.

g) La intencionalidad o negligencia.

h) La reincidencia, existiendo esta cuando en el plazo de un año se cometa más de una infracción del mismo tipo y calificación, siempre que se haya sido declarado por resolución firme.

i) La reiteración, existiendo esta cuando se dé el supuesto reglado para la reincidencia y no exista resolución firme.

j) El grado de colaboración con los inspectores.

k) Otros criterios o circunstancias debidamente motivados

2. En ningún caso la comisión de una infracción de la normativa pesquera puede ser más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. En consecuencia, el importe de las sanciones deberá incrementarse hasta alcanzar como mínimo la totalidad del rendimiento económico estimado o del daño producido atribuido a la actividad sancionada, y hasta el límite máximo de las multas establecidas en el artículo anterior. Si el rendimiento o el daño producido superasen estos límites, se determinará mediante una indemnización diferenciada de la sanción, preferentemente en el mismo procedimiento.

Decimotercero. Multas

Las infracciones administrativas tipificadas en el presente artículo serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves con multa de 100 a 600 Euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 601 a 60.000 Euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 60.001 a 100.000 Euros.

Decimocuarto. Reducción de las multas

1. La cuantía de las multas por las infracciones reguladas en el presente artículo se reducirán de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Estas reducciones también se aplicarán en las indemnizaciones si se efectúa el pago en el mismo acto que la multa.

3. El pago voluntario realizado bajo las condiciones y plazos fijados en el presente artículo, conllevará las siguientes consecuencias:

- a) La terminación del procedimiento sancionador sin necesidad de resolución expresa.
 - b) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
 - c) El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago voluntario.
 - d) La firmeza de la sanción en vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
4. La reducción de la multa por pago voluntario en ningún caso afectará al resto de sanciones accesorias que hayan podido ser impuestas.

Decimoquinto. Órganos competentes.

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponderá a la persona titular de la Dirección General con competencia en la materia.

2. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

- a) Para infracciones leves y graves la persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura.
- b) Para las infracciones muy graves la persona titular de la Consejería competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura

Decimosexto. Plazo de tramitación

1. El plazo máximo para tramitar, dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación.

2. El transcurso de este plazo podrá interrumpirse por causas imputables a las personas interesadas o suspenderse en los supuestos legalmente previstos.

3. Una vez transcurrido del plazo máximo de seis meses se declarará la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la posible apertura de un nuevo expediente sancionador en el caso de que no haya prescrito la infracción.

Decimoséptimo. Medidas provisionales

1. Para asegurar el buen fin del procedimiento y la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, podrán adoptarse motivadamente las siguientes medidas provisionales:

a) Decomiso de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, o de los bienes obtenidos, incluidos a estos efectos el importe económico de la venta de los bienes o productos decomisados.

b) Incautación de artes, aparejos, enseres de pesca y marisqueo, vehículos, embarcaciones, equipos u otros accesorios que hayan sido empleados en la comisión de infracciones tipificadas en este artículo como graves o muy graves.

c) Constitución de fianza. En el supuesto de exigencia de garantía, esta no tiene que superar el importe de la sanción que como máximo podría corresponder por la infracción o las infracciones cometidas.

d) Cierre temporal de las instalaciones y de los establecimientos.

e) Suspensión temporal de la licencia o título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad, así como la retención de cualquier medio oficial que le identifiquen como persona autorizada para realizar la actividad.

f) Retención temporal de la tarjeta profesional náutico-pesquera que habilita para el ejercicio de la profesión de capitán, o patrón, en un barco pesquero.

g) Suspensión temporal de la actividad o de la actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.

h) Retención o apresamiento del buque.

i) Retorno a puerto del buque.

j) Retención temporal de la tarjeta de buceo profesional.

2. En todo caso se incautarán los aparejos, artes, instrumentos y equipos prohibidos o antirreglamentarios y se procederá al decomiso de los productos obtenidos ilegalmente.

3. El órgano competente para iniciar el procedimiento deberá confirmar, modificar o levantar la medida provisional en el plazo máximo de quince días, acordando el inicio del expediente sancionador, quedando en caso contrario sin efecto la medida provisional.

4. La adopción de estas medidas se realizará mediante acuerdo motivado, poniendo de relieve en cada caso concreto su necesidad en función de los objetivos que se pretendan garantizar, así como su intensidad y proporcionalidad en relación, entre otras, con las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza del posible perjuicio causado.

b) Necesidad de garantizar la efectividad de la resolución sancionadora.

c) Necesidad de evitar la continuidad de los efectos de los hechos denunciados.

d) Cualquier otra circunstancia de específica gravedad que justifique la adopción de dichas medidas.

5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

6. Las medidas provisionales adoptadas se extinguirán al dictarse la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador. No obstante, en la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de la misma en tanto no sean ejecutiva.

Decimoctavo. Destino de los productos y bienes decomisados obtenidos como medida provisional

1. Los buques, artes o medios de transporte aprehendidos o retenidos cautelarmente podrán ser devueltos previa constitución de la fianza o garantía financiera que fije el órgano competente, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo

establecido, el bien decomisado quedará a disposición de la Dirección General de Pesca y Alimentación, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los artes, aparejos o útiles, equipos y otros accesorios antirreglamentarios reglamentarios serán destruidos.

3. El destino de las capturas y/o productos pesqueros decomisados será el siguiente:

a) Cuando las capturas decomisadas tuviesen posibilidades de sobrevivir, el agente de la autoridad instará a su devolución al medio del cual han sido extraídos.

b) Cuando las capturas decomisadas sean aptas para el consumo, el órgano competente para la iniciación dispondrá alguno de los siguientes destinos:

- Distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro.

- Venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

- Como última opción, y únicamente en los casos en que ninguna de las opciones anteriores sea posible, se categorizarán como subproductos animales no destinados al consumo humano, y se tratarán conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

c) En el supuesto de capturas decomisadas no aptas para el consumo, se procederá a su clasificación y tratamiento como subproductos animales no destinados al consumo humano, conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

4. Si en la resolución del procedimiento sancionador se aprecia la comisión de una infracción, los objetos decomisados que no sean susceptibles de un uso lícito deben ser destruidos. Si son de uso lícito y la resolución sancionadora no ha establecido su decomiso como sanción accesoria o medida cautelar, se resolverá su devolución.

5. El importe de los gastos derivados de la adopción de las medidas anteriormente descritas, y especialmente las de destrucción, conservación, mantenimiento y custodia que conlleven las medidas provisionales y las sanciones accesorias, serán de cuenta del imputado si en la resolución del expediente se apreciara la comisión de la infracción.

6. Si la persona interesada no se hiciera cargo de los bienes decomisados en el plazo de seis meses desde que hubiera sido requerida fehacientemente para ello, haya finalizado el plazo para que pague la fianza sin que haya depositado la misma, o no haya podido ser identificada, se presumirá su abandono, procediendo la Consejería competente a determinar su destino, que podrá consistir en su inclusión como bien de la Administración Pública, su venta en subasta pública, su entrega a entidades sin ánimo de lucro o de carácter benéfico o en su destrucción.

7. De todas estas actuaciones se dejará constancia en acta.

Decimonoveno. Medidas restauradoras

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que en cada caso proceda, la persona infractora está obligado a realizar a su costa las medidas restauradoras que se establezcan en la resolución del expediente con la finalidad de reponer a su estado originario la situación alterada por la infracción.

2. Si no llevase a cabo estas medidas en el plazo previsto, la Administración podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas a su costa.

3. En cualquier caso, el causante deberá indemnizar los daños y perjuicios causados. La cuantía de dicha indemnización será determinada y exigida por el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador bien en la resolución que ponga fin a dicho procedimiento o bien a través de un procedimiento distinto en el que, en todo caso, deberá garantizarse el derecho de audiencia del interesado.

Vigésimo. Remisión a la normativa estatal

En todo lo no previsto por este artículo en materia de infracciones y sanciones, se estará a lo establecido en las normas básicas dictadas por el Estado."

MOTIVACIÓN:

La necesaria mejora del lenguaje jurídico y la técnica normativa y el establecimiento de forma más precisa y correcta del ámbito de aplicación del régimen sancionador.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 24

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el artículo 8 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 8. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12 de la Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera, que queda redactado en los siguientes términos:

"5. En el supuesto de que el ámbito de los Planes coordinados de servicios abarque el territorio de más de un municipio, corresponderá al órgano autonómico competente en materia de transportes la elaboración y aprobación inicial del Plan coordinado de servicios, previo informe de los municipios afectados. El Plan podrá prever la extensión de los servicios de transportes urbanos de un municipio a municipios colindantes, previa justificación de la necesidad de atender zonas del municipio receptor de la extensión a causa de la relación social, económica o de otra índole de dichas zonas con el municipio prestador del servicio de transporte urbano, para lo cual los municipios afectados habrán de mostrar su consentimiento expreso. Posteriormente, el proyecto de Plan deberá someterse a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial de Cantabria" remitiéndose, asimismo, notificación comunicándoles dicho trámite a las asociaciones empresariales de transporte de la Comunidad Autónoma, a las organizaciones sindicales más representativas, y a los contratistas de servicios públicos y a los titulares de autorizaciones de servicios regulares de transporte de personas incluidos, total o parcialmente, en el ámbito del Plan.

Transcurrido el plazo indicado, las alegaciones presentadas deberán ser analizadas y contestadas motivadamente, tras lo cual el órgano autonómico competente en materia de transportes aprobará definitivamente el Plan".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 25

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo apartado Tres al artículo 12 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Las relaciones de puestos de trabajo se elaborarán a iniciativa de las distintas Consejerías, que serán elevadas por el Consejero de Presidencia y Justicia a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo de Gobierno.

Las relaciones de puestos de trabajo distinguirán los correspondientes a funcionarios de los de carácter laboral conforme a los criterios establecidos en esta Ley.

Los puestos de secretaría de los miembros del Gobierno y demás altos cargos serán cubiertos por personal funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo Administrativo o al Cuerpo General Auxiliar, si bien podrán desempeñarse en dicha condición o en la de personal eventual, en cuyo caso pasarán a la situación de servicios especiales con reserva de plaza y puesto orgánico y las retribuciones percibidas serán las correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.

Excepcionalmente, dicha función podrá desempeñarse en la condición de personal eventual por personal estatutario fijo de Instituciones Sanitarias o por funcionarios de carrera al Servicio de la Administración de Justicia que pertenezca a categorías o cuerpos con funciones asimiladas al Cuerpo Administrativo o al Cuerpo General Auxiliar, en cuyo caso pasarán a la situación que les corresponda conforme a su regulación propia, siendo las retribuciones percibidas las correspondientes al puesto de trabajo de secretaría de los miembros del Gobierno y demás altos cargos."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 26

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el punto cinco del artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Cinco. Se modifica la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, dando nueva redacción al apartado cuarto del artículo 144, en los siguientes términos:

4. El Gobierno de Cantabria podrá acordar, previo informe de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, un sistema específico de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos para los gastos del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Organismos Autónomos sujetos a este régimen, así como para los gastos de personal docente, sanitario y de atención social.

De igual manera, el Gobierno de Cantabria podrá acordar, previo informe de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, un sistema específico de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos para los gastos derivados de las sustituciones del personal como consecuencia de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente, situaciones derivadas de maternidad, paternidad o vacaciones, así como para el reconocimiento de servicios previos.

En tanto se desarrollen dichos sistemas, quedará sujeta a fiscalización previa la propuesta de contratación del personal laboral temporal, excepto en los supuestos citados en el párrafo anterior.

La fiscalización de las nóminas de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los Organismos Autónomos sujetos a dicho régimen de fiscalización se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto u obligación que se propone contraer.

b) Que las nóminas están firmadas por el Órgano responsable de su elaboración y se proponen para su autorización a órgano competente.

c) Comprobación aritmética de la nómina, que se realizará efectuando el cuadro total de la misma con el que resulte del mes anterior, más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trata.

El control del resto de gastos del personal indicado, y el nombramiento de personal funcionario y la contratación de personal laboral fijo o indefinido, en tanto no se apruebe el referido sistema específico de fiscalización e intervención previa, será objeto de control financiero permanente.

En todo caso, estarán sometidos al régimen general de fiscalización e intervención previa:

a) Las gratificaciones por servicios extraordinarios.

b) Los anticipos reintegrables."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 27

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 21.- Modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se modifica el apartado cuarto de la disposición transitoria primera, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición transitoria primera. Normativa aplicable y adaptación de Planes anteriores.

4. Trascurrido el plazo previsto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial, podrán realizarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento, salvo que impliquen cambio de la clasificación del suelo para destinarlo a la construcción de viviendas que en su mayoría no estén sometidas a un régimen de protección pública.

No obstante, podrán realizarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento, que impliquen cambio de la clasificación del suelo para destinarlo a viviendas o alojamientos colaborativos, sin necesidad de estar sometidas a un régimen de protección pública, siempre que estén promovidos en régimen de cooperativa calificada de iniciativa social y sin ánimo de lucro, y cuenten con informe favorable de la Dirección General competente en materia de planificación y ordenación de servicios sociales. La sociedad cooperativa será la propietaria del inmueble, correspondiendo a sus socios el derecho de uso y disfrute a perpetuidad, siendo éste transmisible mortis causa.

A estos efectos se entenderá por viviendas o alojamientos colaborativos, aquellos conjuntos residenciales que tengan una función sustitutoria del hogar familiar, promovidos o con el propósito de desarrollar una vida de apoyo mutuo entre distintas personas que han decidido vivir juntas en un mismo lugar, para procurar la promoción de su autonomía y la atención ante situaciones de dependencia, que combinan un conjunto de espacios de uso privativo destinados a alojamiento, con otros destinados a zonas comunitarias.

Las instalaciones y servicios comunes habrán de incluir, como mínimo: despachos para asistencia social y atención médica y otros espacios destinados a terapias preventivas y de rehabilitación, servicio de limpieza y mantenimiento, dispositivos y sistemas de seguridad, servicio de restauración, así como planes específicos de actividades sociales, culturales, deportivas y de ocio. El diseño de los espacios ha de garantizar la adecuación y accesibilidad al uso por parte de personas mayores o, en su caso, de personas con discapacidad."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 28

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 22.- Modificación de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral.

Uno. Se modifica la disposición transitoria tercera, que tendrá la siguiente redacción:

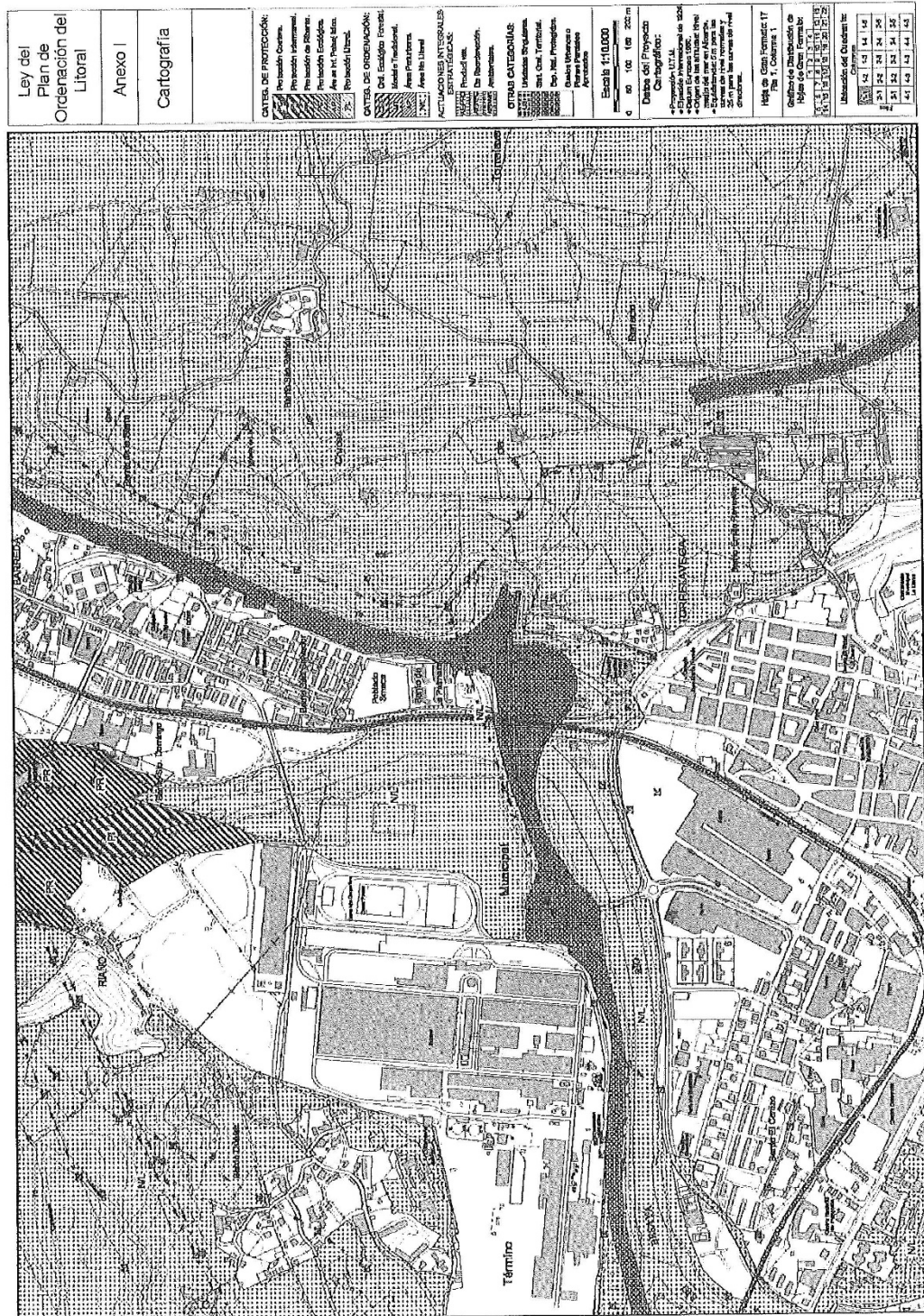
Disposición transitoria tercera. Modificaciones puntuales de planes no adaptados.

Hasta que los municipios adapten sus instrumentos de planeamiento a la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, y al presente Plan, podrán realizarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento, salvo que impliquen cambio de la clasificación del suelo para destinarlo a la construcción de viviendas que en su mayoría no estén sometidas a un régimen de protección pública. Quedarán exceptuados de esta última prohibición las viviendas o alojamientos colaborativos a los que se refiere la disposición transitoria primera de Ley 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

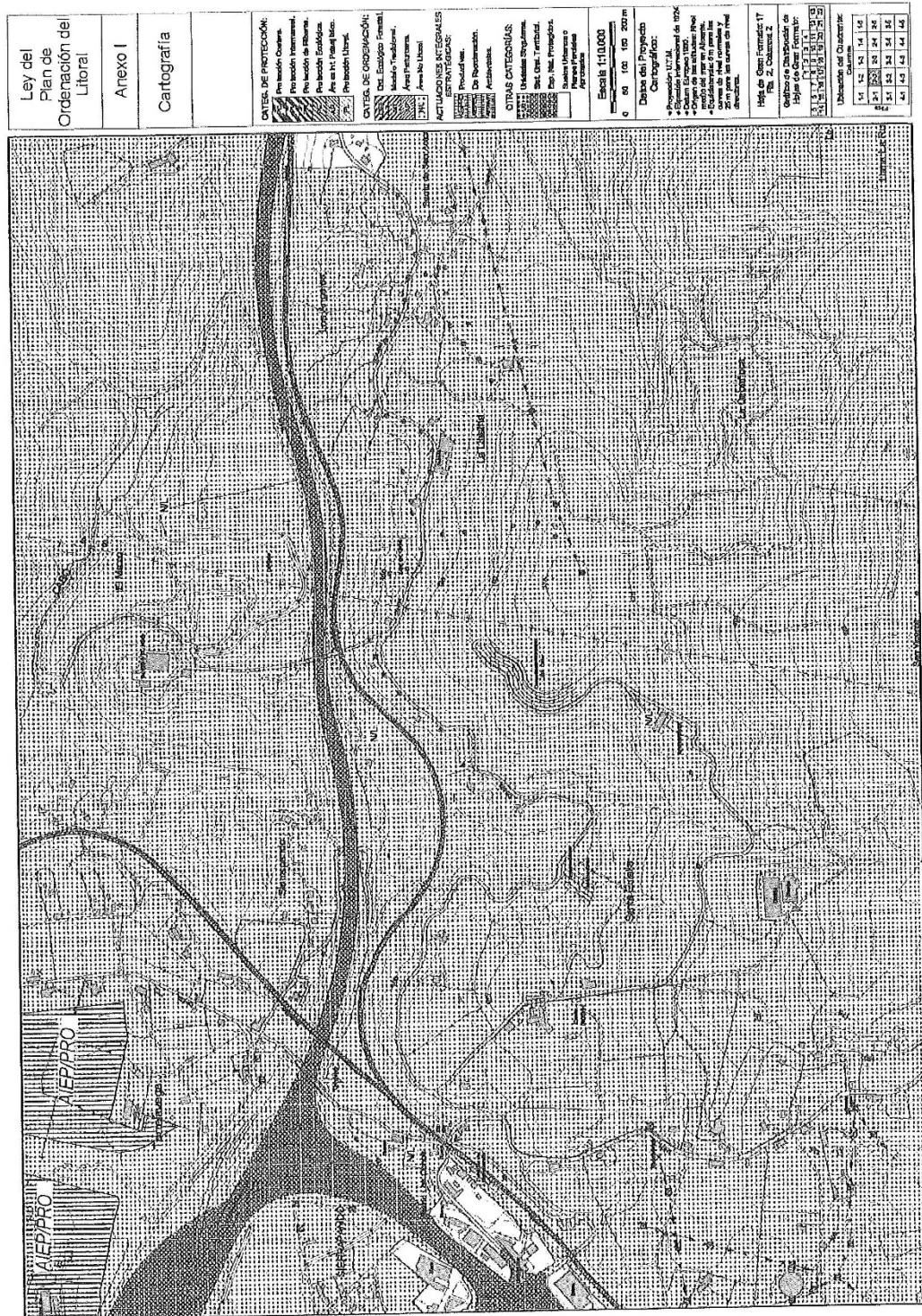
No podrán realizarse modificaciones puntuales que conjunta o aisladamente supongan cambios cuya importancia o naturaleza impliquen la necesidad de una revisión general del planeamiento en los términos del artículo 82 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria."

Dos. Se añade al Anexo I de la Ley 2/2004 de 27 de septiembre del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria una nueva Actuación Integral Estratégica Productiva.

ANEXO I. CARTOGRAFÍA









Tres. Se añade al Anexo III de la Ley 2/2004 de 27 de septiembre del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria una nueva ficha denominada N° 12:

Actuación Integral Estratégica Productiva ÁREA LA HILERA

Ubicado en el municipio de Torrelavega de 514.106 m² entre los núcleos urbanos de Torrelavega y Polanco:

Objetivos generales:

- Establecer reservas del suelo para la ordenación e implantación de nuevas actividades económicas.
- Garantizar un equilibrio económico y funcional del área.
- Evitar la pérdida de oportunidades y eficacia de la iniciativa pública.
- Garantizar el mantenimiento de la estructura económica de la región.
- Constituir un ámbito logístico industrial en el municipio de Torrelavega eje de comunicaciones de la cornisa Cantábrica y de la conexión con la Meseta.

Condicionantes de la actuación:

- Estudio de accesibilidad con la Autovía A-67.
- Estudio de conexión con las carreteras autonómicas."

ANEXO III

Ficha N.º 12



ACTUACIÓN INTEGRAL ESTRATÉGICA PRODUCTIVA
12. LA HILERA (514.106 m²)

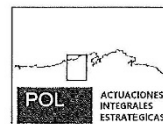
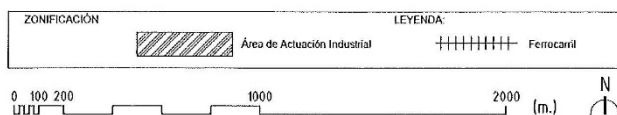
El emplazamiento seleccionado se localiza en el municipio de Torrelavega, dada su situación geográfica es un área de gran potencial que constituirá un eje logístico industrial en el que se podrá desarrollar una plataforma logística industrial.

Objetivos generales:

1. Establecer reservas del suelo para la ordenación e implantación de nuevas actividades económicas.
2. Garantizar un equilibrio económico y funcional del área.
3. Evitar la pérdida de oportunidades y eficacia de la iniciativa pública.
4. Garantizar el mantenimiento de la estructura económica de la región.
5. Constituir un ámbito logístico industrial en el municipio de Torrelavega eje de comunicaciones de la cornisa Cantábrica y de la conexión con la Meseta.

Condicionantes de la actuación:

1. Estudio de accesibilidad con la Autovía A-67.
2. Estudio de conexión con las carreteras autonómicas.



POL

ACTUACIONES
INTEGRALES
ESTRATÉGICAS

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 29

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 23. Se modifica el artículo 4.4.a de la Ley 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria que queda redactado en los siguientes términos:

a) Cada Grupo Parlamentario propondrá un vocal que será aprobado por el Pleno del Parlamento al inicio de cada Legislatura. Estos vocales podrán ser revocados por el Grupo Parlamentario proponente, dando cuenta de ello a la Mesa del Parlamento, y proponiendo otro candidato para ocupar el puesto que deberá ser aprobado por el Pleno. En todo caso, los vocales de elección parlamentaria cesaran con la finalización de la Legislatura."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 30

DE ADICIÓN.

Se propone añadir a la disposición adicional primera al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas las siguientes referencias:

- Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral.
- Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.
- Ley 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 31

DE ADICIÓN.

Se propone introducir un nuevo subapartado segundo al apartado Dos del Artículo 1 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto que deberá tener el oportuno reflejo en el Anexo I:

"2. Dentro de las tasas aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se suprime dentro de la Tasa 6. – Tasa por permisos para cotos de pesca continental la "Tarifa 3.- Acotados de cangrejo"

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 32

DE ADICIÓN.

Se propone introducir un nuevo subapartado tercero al apartado Dos del Artículo 1 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto que deberá tener el oportuno reflejo en el Anexo I:

"3. Dentro de las tasas aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se suprime dentro de la Tasa 7. Tasa por expedición de licencias de pesca continental el apartado Bonificaciones.

Bonificaciones.- La tasa estará sujeta a la bonificación del 50% del importe en el caso de la solicitud de duplicado de la licencia por pérdida o deterioro de la licencia original. Se expedirá el duplicado manteniendo el período de vigencia del original y haciendo constar en el documento dicha circunstancia."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 33

DE ADICIÓN.

Se propone introducir un nuevo subapartado cuarto al apartado Dos del Artículo 1 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto que deberá tener el oportuno reflejo en el Anexo I:

"4. Dentro de las tasas aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se suprime dentro de la Tasa 8. Tasa por licencias de caza y matrículas de cotos de caza el apartado Bonificaciones.

"Bonificaciones.- Las tarifas correspondientes a la expedición de licencias de caza estarán sujetas a la bonificación del 50% del importe en el caso de la solicitud de duplicado de la licencia por pérdida o deterioro de la licencia original. Se expedirá el duplicado manteniendo el período de vigencia del original y haciendo constar en el documento dicha circunstancia."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 34

DE ADICIÓN.

Se propone introducir un nuevo subapartado quinto al apartado Dos del Artículo 1 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto que deberá tener el oportuno reflejo en el Anexo I:

"5. Dentro de las tasas aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se modifica dentro de la Tasa 13. Tasa por permisos de caza en la Reserva Regional del Caza Saja el apartado Bonificación que tendrá la siguiente redacción:

Bonificación. - Estarán bonificados en el 75% del pago de la tasa los cazadores que acrediten ser miembros de entidades colaboradoras en los términos establecidos en el Decreto 45/2010 de 15 de julio, por el que se desarrollan las previsiones sobre Organización Administrativa contenidas en la Ley 12/2016 de 17 de julio, de Caza de Cantabria. En el caso de las modalidades cinegéticas de práctica colectiva, sólo se disfrutará de ese descuento en el supuesto de que todos los miembros de la cuadrilla tengan la condición de asociados a la entidad colaboradora. A estos efectos, deberán acreditar la condición de asociado mediante documento en vigor emitido por la entidad colaboradora."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 35

DE ADICIÓN.

Se propone introducir un nuevo subapartado sexto al apartado Dos del Artículo 1 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto que deberá tener el oportuno reflejo en el Anexo I:

"6. Dentro de las tasas aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se modifica dentro de la Tasa 14. Tasa por jabalí cazado en la Reserva Regional del Caza Saja el apartado Bonificación que tendrá la siguiente redacción:

Bonificación. - Estarán bonificados en el 75% del pago de la tasa los cazadores que acrediten ser miembros de entidades colaboradoras en los términos establecidos en el Decreto 45/2010 de 15 de julio, por el que se desarrollan las previsiones sobre Organización Administrativa contenidas en la Ley 12/2016 de 17 de julio, de Caza de Cantabria. En el caso de las modalidades cinegéticas de práctica colectiva, sólo se disfrutará de ese descuento en el supuesto de que todos los miembros de la cuadrilla tengan la condición de asociados a la entidad colaboradora. A estos efectos, deberán acreditar la condición de asociado mediante documento en vigor emitido por la entidad colaboradora."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 36

DE ADICIÓN.

Se propone introducir un nuevo subapartado séptimo al apartado Dos del Artículo 1 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto que deberá tener el oportuno reflejo en el Anexo I:

"7. Dentro de las tasas aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se suprime la Tasa 15. Tasa por lobo cazada en batidas de jabalí en la Reserva Regional de Caza Saja."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 37

DE ADICIÓN.

Se propone introducir un nuevo subapartado tercero al apartado Cinco del Artículo 1 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto que deberá tener el oportuno reflejo en el Anexo I:

"3. Dentro de las tasas aplicables a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte se modifica la Tasa 2 que tendrá la siguiente redacción:

2.- Tasa por autorización de campamento y acampadas.

Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la solicitud formulada por los interesados a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte de la autorización de campamento y acampadas.

Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que lo soliciten o a las que se preste el servicio gravado.

Devengo. La tasa de devengará en el momento de solicitar la actuación administrativa. Si esta solicitud no fuera precisa, el devengo se producirá al efectuarse de oficio la actividad constitutiva del hecho imponible.

Tarifas. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Autorización de campamentos y acampadas: 6,59 euros."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 38

DE MODIFICACIÓN.

En virtud de lo propuesto en la enmienda 7 se propone modificar el ANEXO I, apartado de tasas aplicables a la Consejería de Sanidad, la Tasa 5.- por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece y establecimientos de transformación de la caza y otros establecimientos sujetos a control oficial- (apartado a.5) que tendrá la siguiente redacción:

- "5. Carne de aves y conejos:
- aves del género Gallus y pintadas: 0,005 euros por animal.
- patos y ocas: 0,01 euros por animal.
- pavos: 0,025 euros por animal.
- carne de conejo de granja: 0,005 euros por animal.
- codornices y perdices: 0,002 euros por animal."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto uno del artículo 1. - Tasas aplicables por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 2

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto dos, del artículo 1. - Tasas aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 3

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto seis, del artículo 1. - Modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Sanidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 4

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto uno, del artículo 3. - Se modifica el artículo 2,1, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio.

MOTIVACIÓN:

Se sube la base imponible con el objetivo de limitar el acceso a las deducciones.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 5

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto tres, del artículo 3. - Modificación del artículo 2,7 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

MOTIVACIÓN:

Se sube la base imponible con el objetivo de limitar el acceso a las deducciones.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 6

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto cuatro, del artículo 3. - Modificación del artículo 2,8 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

MOTIVACIÓN:

Se sube la base imponible con el objetivo de limitar el acceso a las deducciones.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 7

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto cinco, del artículo 3. - Modificación del primer párrafo del artículo 2,9 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

MOTIVACIÓN:

Se sube la base imponible con el objetivo de limitar el acceso a las deducciones.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 8

DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del punto seis, del artículo 3. Quedando redactado de la siguiente manera:

Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"12. Deducción por nacimiento y adopción de hijos.

Por cada hijo nacido o adoptado, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, en el periodo impositivo 100 euros, siempre que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta."

MOTIVACIÓN:

Estando de acuerdo con la nueva deducción que se quiere incluir, consideramos necesario mantener la deducción para empleadas del hogar con el objetivo de mejorar sus condiciones laborales y aflojar empleo oculto.

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 9

DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del punto siete, del artículo 3. Quedando redactado de la siguiente manera:

Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"11. Deducción aplicable a contribuyentes que tengan su residencia habitual en zonas rurales de Cantabria en riesgo de despoblamiento.

Se entenderá por zona rural de Cantabria en riesgo de despoblamiento aquellos municipios o ayuntamientos que cumplan alguno de los siguientes criterios objetivos:

- a. Población inferior a 5.000 habitantes
- b. Densidad de población inferior a 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado
- c. Tasa de envejecimiento superior al 30%

La consejería de Economía y Hacienda publicará anualmente mediante Orden la relación de municipios o ayuntamientos que tendrán tal consideración, de acuerdo con los datos oficiales facilitados por el ICANE.

Para determinar el concepto de residencia habitual se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base de las deducciones contempladas en los apartados siguientes estará constituida por las cantidades justificadas con facturas o recibos y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios de guardería. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

11.1 Por contratos de arrendamiento de viviendas situadas en zonas de Cantabria en riesgo de despoblamiento y que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del arrendatario.

11.1.1 Deducción para el arrendatario

El arrendatario podrá deducir el 20 por ciento, hasta un límite de 600 euros anuales en tributación individual y 1.200 euros en tributación conjunta de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual, siempre que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción por arrendamiento de vivienda habitual prevista en el apartado 1).

11.1.2 Deducción para el arrendador

El arrendador podrá reducir el rendimiento neto, determinado conforme a las normas establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de la ley del I.R.P.F, en un 50 por ciento siempre y cuando el arrendamiento no constituya una actividad económica para el arrendador y su residencia habitual se encuentre en la misma zona en riesgo de despoblamiento.

11.2 Deducción por gastos de guardería

Si la vivienda habitual del contribuyente se encuentra situada en una de las zonas rurales de Cantabria calificada como en riesgo de despoblamiento, se podrá deducir un 30 por ciento en los gastos de guardería de los hijos o adoptados con un límite de 600 euros anuales por hijo menor de tres años.

Requisito: Que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción por guardería prevista en el apartado 8).

11.3 Por los gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual a una zona de Cantabria en riesgo de despoblamiento por motivos laborales por cuenta ajena o por cuenta propia.

El contribuyente podrá deducirse 500 euros en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

El traslado de la residencia habitual desde cualquier punto de España a una zona en riesgo de despoblamiento de Cantabria debe venir motivado por la realización de una actividad laboral bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia.

Para consolidar el derecho a la deducción, es preciso que el contribuyente permanezca en la Nueva residencia habitual durante el año en que se produce el traslado y los tres siguientes.

El incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

La base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.

El importe de la deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la deducción.

Particularidades en caso de tributación conjunta.

En el supuesto de la tributación conjunta, la deducción de 500 euros se aplicará, en cada uno de los dos periodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos anteriormente comentados, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.

11.4 Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años que fijen su residencia habitual en zonas de riesgo de despoblamiento.

Cuantía de la deducción.

1.000 euros para los contribuyentes menores de 35 años que causen alta por primera vez, como persona física o como partícipe en una entidad en régimen de atribución de rentas, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos.

Requisitos para la aplicación de la deducción.

La deducción se practicará en el período impositivo en que se produzca el alta en el Censo.

Que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad de Cantabria.

Que el contribuyente se mantenga en el citado Censo durante al menos un año desde el alta.

No se considerará incumplido este requisito en el caso de fallecimiento del contribuyente antes del transcurso de un año desde el alta en el censo, siempre que no se hubiere dado de baja en el mismo antes del fallecimiento.

En la tributación conjunta no se multiplicará el importe de la deducción por el número de miembros de la unidad familiar que cumplan con los requisitos exigidos para su aplicación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario fijar el límite poblacional en 5.000 habitantes y suprimir la subida de las bases imponibles para acceder a las deducciones en el IRPF.

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 10

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto doce, del artículo 3. - Modificación del apartado 3 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 11

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto trece, del artículo 3. - Modificación del apartado 4.b) del artículo 13 del texto refundido de Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 64

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 12

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto catorce, del artículo 3. - Modificación del apartado 11 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 65

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 13

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del artículo 4. - Modificación de la Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

No se considera necesaria la propuesta de modificación de la Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria ya que incurre en duplicidades con SODERCAN.

ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 14

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto veinte, del artículo 5. - Modificación del Anexo II de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluyendo un nuevo apartado en la relación de procedimientos administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario ya que no estamos conformes con la ampliación de los casos en que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios.

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 15

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del artículo 6. - Régimen sancionador en materia de pesca, marisqueo y acuicultura.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario ya que la aprobación de un nuevo régimen sancionador en materia de pesca, marisqueo y acuicultura debe seguir el trámite normativo ordinario y haciendo partícipes del debate al sector y a los representantes de los distintos grupos parlamentarios.

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 16

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del artículo 7. - Modificación de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario ya que la modificación de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de subvenciones de Cantabria debe seguir el trámite normativo ordinario haciendo partícipes del debate a los representantes de los distintos grupos parlamentarios.

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 17

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del artículo 15. - Modificación de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario ya que la modificación de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria debe seguir el trámite normativo ordinario y haciendo partícipes del debate al sector y a los representantes de los distintos grupos parlamentarios.

ENMIENDA NÚMERO 70

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 18

DE SUPRESIÓN.

Proponemos la supresión del punto cuatro, del artículo 19. - Modificación de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, en la que se da nueva redacción al apartado a) del artículo 143.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario mantener la fiscalización previa en relación con los contratos menores, privados y administrativos especiales.

ENMIENDA NÚMERO 71

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2020, con el siguiente texto:

Artículo 3. Dieciséis. Se modifica el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	Tipo Aplicable Porcentaje
Hasta 0 Euros	0,00	Hasta Euros 12.420,00	8,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	14,00
34.000,00	4.182,75	12.000,00	17,50
46.000,00	6.402,75	14.000,00	18,50
60.000,00	9.132,75	30.000,00	23,50
90.000,00	16.482,75	En Adelante	24,50

MOTIVACIÓN:

Reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

ENMIENDA NÚMERO 72

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 2

DE SUPRESIÓN.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2020, con el siguiente texto:

Artículo 3. Diecisiete. Se suprimen los artículos 3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

MOTIVACIÓN:

Eliminación del gravamen de impuesto de patrimonio a los ciudadanos cántabros.

ENMIENDA NÚMERO 73

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACIÓN.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2020, con el siguiente texto:

"Artículo 3. Dieciocho. Se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Capítulo III. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 5. Reducciones de la base imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

A) Adquisiciones "mortis causa".

1. Mejora reducción por parentesco. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

a) Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años): 50.000 €, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

b) Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000 €.

c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):

- Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 5.000.000 euros.
- Resto de grupo III: 500.000 euros.

d) Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco."

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga fiscal aumentando el importe de las reducciones que se aplican a las distintas bases imponibles.

ENMIENDA NÚMERO 74

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 4

DE MODIFICACIÓN.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2020, con el siguiente texto:

Artículo 3. Diecinueve. Se modifica el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

" CAPÍTULO IV

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 9. Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles.

B) Tipos reducidos.

2. En aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo se aplicarán los tipos impositivos siguientes:

Valor comprobado total de la vivienda	Tipo impositivo
Menor de 120.000 €	8 %
Menor de 200.000 €	8 %
Igual o Mayor de 200.000 €	8 %

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga impositiva reduciendo el tipo aplicable.

ENMIENDA NÚMERO 75

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2020, con el siguiente texto:

"Artículo 3. Veinte. Se modifica el artículo 13.3 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 13. Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen.

3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,0 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto."

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga impositiva con reducción del tipo de gravamen.